

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XII – Nº 1 – 1º semestre 2024



RI&HR

Jean Monnet
Centre of Excellence
"Regional Integration
and Human Rights"

Jean Monnet
Centro de Excelencia
"Integración Regional
y Derechos Humanos"

IR&DH



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año XII – N°1 – Primer semestre 2024

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**EL DERECHO A LA DEFENSA PENAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Natalí Pavioni¹

Fecha de recepción: 29 de mayo de 2024

Fecha de aceptación: 25 de junio de 2024

Resumen

El derecho a la defensa penal se encuentra regulado en los diferentes instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos (Comité DH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su jurisprudencia se han referido a los criterios y alcances que se vinculan al derecho a la defensa penal.

En el presente trabajo abordaremos solo algunos de los aspectos que se vinculan al derecho a la defensa penal, como la posibilidad de defenderse personalmente, el derecho a contar con la asistencia letrada, el derecho a la defensa pública y la responsabilidad internacional del Estado frente a la defensa técnica y eficaz.

Palabras clave: Derechos Humanos - Debido Proceso Legal - Garantías Judiciales - Derecho a la Defensa - Defensa Pública - Defensa personal - Corte Interamericana de Derechos Humanos - Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Title: RIGHT TO CRIMINAL DEFENSE IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW

Abstract

The right to criminal defense is regulated in the different international instruments for the protection of Human Rights.

¹ Abogada y Especialista en Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Profesora de Derechos Humanos y Garantías (Universidad de Buenos Aires, Argentina).

The Human Rights Committee, the Inter-American Court of Human Rights, the European Court of Human Rights, and the Court of Justice of the European Union, in their jurisprudence, have referred to the criteria and scope that are linked to the right to criminal defense.

In this work we will address only some of the aspects that are linked to the right to criminal defense, such as the possibility of defending oneself personally, the right to have legal assistance, the right to public defense and the international responsibility of the State against technical and effective defense.

Key words: Human Rights - Due Process of Law - Judicial Guarantees - Right to Defense - Public Defense - Personal Defense - Inter-American Court of Human Rights - European Court of Human Rights - Court of Justice of the European Union.

I. El derecho a la defensa y su regulación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho al debido proceso representa un límite al poder estatal que se transforma en uno de los pilares fundamentales del DIDH y tiene como objetivo principal buscar, “*confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso*” (RODRÍGUEZ RESCIA, 1998: p.1296).

Con esta meta, identifica el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas que se encuentren dirimiendo derechos u obligaciones en sede judicial.² En este sentido, la asistencia jurídica simboliza, por un lado, un elemento esencial de un sistema de justicia penal justo, humano y eficiente que se base en la primacía del derecho. Por otro lado, el fundamento y condición previa, para el disfrute y ejercicio de otros derechos, como el derecho a un juicio justo.

² Corte IDH, Garantías Judiciales En Estados De Emergencia, Opinión Consultiva Nro. 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 8, párr. 28.

Además, supone una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal.³

En lo esencial, el derecho a la defensa *“es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo, desde que se lo señala como posible autor o participe de un hecho punible hasta que finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”*⁴.

En el *corpus iuris* del derecho internacional, encontramos disposiciones vinculadas al derecho a la defensa y el conjunto de reglas que deben preverse a fin de respetar las garantías, que se reflejan de manera amplia y comprende además del proceso penal, al procedimiento civil, laboral y administrativo. *“Sin embargo la afirmación del derecho de defensa en el procedimiento penal y en otro tipo de procedimiento, no son extraídas exactamente las mismas consecuencias, pues existen mayores exigencias para el enjuiciamiento penal que las requeridas para los demás.”* (MAIER, 2004: p. 541).

En el procedimiento penal, debe preverse el derecho a la información y el acceso a la comunicación previa y detallada de la acusación sin demora, el tiempo y los medios para elaborar una adecuada estrategia de defensa, sea que la lleve adelante de manera persona o por un/a defensor/a de su elección, o por un/a defensor/a proporcionado por el Estado, posibilidad de interrogar o proponer testigos y de cuestionar otros tipos de prueba, el derecho a la asistencia gratuita de un traductor o intérprete, el derecho a que se presuma su inocencia, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, el derecho a no ser sometido al doble juzgamiento, el derecho al acceso a la justicia y publicidad de justicia, entre otros.

En particular, dado el objeto del presente trabajo, abordaremos la regulación referida al derecho de la persona sospechada o acusada a la

³ Conf. Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal Resolución aprobada por la Asamblea General 67/187. 60ª. Sesión plenaria 20 de diciembre de 2012.

⁴ Idem apartado 3.

autodefensa, a ser asistida por un defensor particular o proporcionado por el Estado, y al derecho a la defensa técnica y eficaz.

En el Sistema Universal, el artículo 14.3 d) PIDCP incluye el derecho de la persona acusada de un delito a ser asistida por un defensor de su elección; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. También, menciona que la persona acusada debe ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo. En coincidencia, el “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” (ONU), e incluye la obligación Estatal de informar a la persona sobre el acceso al derecho prontamente después de su arresto y de facilitar los medios adecuados para ejercerlo a través de un abogado de su elección o un abogado público en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo⁵.

En el Sistema Interamericano, los artículos 8 d) y 8 e) CADH contemplan el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor y el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Por su parte, en el Sistema Europeo, el artículo 6.3 c) CEDH, menciona que todo acusado tiene derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, en caso de carecer de medios económicos para afrontar los gastos de una defensa, tiene derecho a ser asistido por un defensor público, cuando los intereses de justicia así lo exijan. Al respecto, el TEDH, ha establecido que si bien en un proceso, en ciertas circunstancias, se puede renunciar a la representación legal, esto no puede ser contrario al

⁵ Conf. Principio 17. Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Aprobado el 9 de diciembre de 1988.

interés público y por lo tanto, deben garantizarse salvaguardas proporcionales a la importancia de la renuncia⁶.

En el Sistema de la UE, el artículo 47 CDFUE in fine, menciona el derecho de toda persona a “(...) *hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia*” y el artículo 48.2 garantiza el derecho a la defensa de las personas acusadas. Se debe destacar, que la UE, en la en la Directiva 2013/48 se ha ocupado de abordar los lineamientos generales, a fin de que los Estados partes adopten las medidas adecuadas a fin de brindar asistencia letrada, sin demora injustificada, a sospechosos y acusados , en el momento y del modo que les permita ejercer sus derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva y gratuita de acuerdo a las necesidades específicas de los sospechosos y acusados que sean vulnerables.

El artículo 3 de la Directiva 2013/48, establece que toda persona puede renunciar de manera voluntaria e inequívoca a la asistencia letrada en los procesos penales y/o en los procedimientos de la orden de detención europea. Además, refiere al modo que permita ejercer los derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva.

Se debe contemplar que el sospechoso o acusado tenga derecho a:

a)- entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que lo represente, inclusive con anterioridad a que sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales;

b)- que su letrado esté presente e intervenga, de acuerdo a la normativa nacional de manera efectiva cuando lo interroguen.

c)- que su letrado esté presente en las ruedas de reconocimiento, los careos, las reconstrucciones de los hechos y demás actos de investigación o de obtención de pruebas, si dichas actuaciones están previstas en la normativa nacional y se exige o permite que el sospechoso o acusado asista a dicho acto⁷ (artículo 3.3 de la mencionada Directiva).

⁶ Conf. STEDH, Omelchenko vs. Ucrania, sentencia de 17 de julio de 2014.

⁷ Sin embargo, los Estados miembros pueden dejar de aplicar temporalmente los derechos mencionados, en circunstancias excepcionales y únicamente en la fase de instrucción, en la

El precedente marco normativo, que se complementa a las normas nacionales en la materia, producto de las obligaciones estatales de adecuación del derecho interno, conforma el marco regulatorio de las garantías en análisis.

En consecuencia, el pluralismo jurídico entre los ordenamientos involucrados, que es propio de nuestros tiempos, es objeto de interpretaciones que convergen en su aplicación (PIZZOLO, 2017). En razón de ello, se deben tener presentes los estándares jurisprudenciales establecidos por la “*comunidad de intérpretes*” (PIZZOLO, 2017) del derecho internacional de los derechos humanos.

II. Derecho a la defensa personal

El PIDCP, de acuerdo a la interpretación del Comité de DH, en la Observación General N° 32/2007, entraña la posibilidad de que el acusado rechace la asistencia de un abogado y opte por el derecho a defenderse personalmente. Sin embargo, el derecho a defenderse personalmente o mediante un abogado de su propia elección, se refiere a dos tipos de defensa que no se excluyen mutuamente. Si bien una persona puede ser asistida por un abogado, a su vez puede darle instrucciones sobre cómo llevar adelante el caso, dentro de los límites de la responsabilidad profesional, y puede prestar testimonio en su propio nombre. Interpreta que el derecho a defenderse sin abogado no es absoluto, puede ser restringido teniendo en cuenta un propósito objetivo y suficientemente serio.

En algunos juicios concretos, el interés de la justicia puede exigir el nombramiento de un abogado en contra de los deseos del acusado, en particular en los casos de personas que obstruyan sustancial y persistentemente la debida conducción del juicio, o hagan frente a una acusación grave y sean incapaces de actuar en defensa de sus propios intereses, o cuando sea necesario para proteger a testigos vulnerables de nuevas presiones o intimidaciones si los acusados fuesen a interrogarlos personalmente.

medida en que esté justificado, en vista de las circunstancias específicas del caso, siempre que exista: una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona y/o una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

Sin embargo, las restricciones a defenderse personalmente no deben ir más allá de lo que sea necesario para sostener el interés de la justicia. Por consiguiente, los Estados deben evitar legislar conteniendo la exclusión absoluta de que una persona se defienda en un proceso penal sin la asistencia de un abogado.

III. Derecho a la asistencia letrada

Según la Corte IDH, en el caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”⁸ impedir a la persona investigada de contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

Además, la asistencia de un abogado defensor no puede ser satisfecha por la asistencia de quien acusa. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona⁹. La independencia de la defensa se destaca en los “Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal” (ONU)¹⁰ al mencionar que “*el Estado no debe injerirse en la organización de la defensa del beneficiario de la asistencia jurídica, ni en la independencia del proveedor de asistencia jurídica*”¹¹. También, destaca que “*(...) los Estados deben garantizar que los proveedores de asistencia jurídica puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o injerencias indebidas (...)*”¹².

⁸ Corte IDH, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206.

⁹ Corte IDH, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 63.

¹⁰ Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal Resolución aprobada por la Asamblea General 67/187.60^a. Sesión plenaria 20 de diciembre de 2012

¹¹ Conf. Principio N° 2.16. Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal Resolución aprobada por la Asamblea General 67/187.60^a. Sesión plenaria 20 de diciembre de 2012.

¹² Conf. Principio N° 12.36. Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal Resolución aprobada por la Asamblea General 67/187.60^a. Sesión plenaria 20 de diciembre de 2012

Informar a una persona detenida sobre su derecho a comunicarse con un abogado y de notificarle a una tercera persona que se encuentra bajo custodia del Estado, es esencial para garantizar el derecho a la defensa. Este derecho adquiere una particular importancia, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes involucrados en un proceso penal. La Corte IDH ha dicho que, *“en esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada [...] En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa.”*¹³

En relación al momento en que se debe otorgar la asistencia, el artículo 3 de la Directiva 2013/48, aclara que debe realizarse a partir del momento que primero se produzca, entre los siguientes:

- a) antes de que el sospechoso o acusado sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales;
- b) en el momento en que las autoridades de instrucción u otras autoridades competentes realicen una actuación de investigación o de obtención de pruebas,
- c) sin demora injustificada tras la privación de libertad¹⁴;
- d) con la suficiente antelación antes de que el sospechoso o acusado citado a personarse ante el tribunal competente en materia penal se presente ante dicho tribunal.

La Corte IDH estimó, en el caso “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”¹⁵ que *“(…) la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas*

¹³ Corte IDH, caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No.100, párr. 130.

¹⁴ Los Estados miembros podrán dejar de aplicarlo temporalmente en circunstancias excepcionales y únicamente en la fase de instrucción, en caso de que la lejanía geográfica de un sospechoso o acusado imposibilite el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado sin demora injustificada tras la privación de libertad.

¹⁵ Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia 30 de mayo de 1999, Serie C No. 41.

*recabadas y asentadas en el atestado policial.”¹⁶ Por esa razón, “la notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación”.*¹⁷

En este sentido, el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona.¹⁸ La persona investigada, debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, esto implica que el defensor pueda asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecte sus derechos, de ejecutar un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.¹⁹

IV. Derecho a la asistencia letrada proporcionada por el Estado

La doctrina europea del caso “Quaranta vs. Suiza”²⁰, recuerda que el derecho del acusado a poder ser asistido en ciertos casos por un defensor público constituye, entre otros, uno de los elementos de la noción de proceso equitativo en materia penal. Analizando el artículo 6.3. c) CEDH, observa que se establecen dos condiciones para el ejercicio de ese derecho. La primera, es la falta de medios para remunerar a un defensor y la segunda, el interés de la justicia.

A fin de analizar el interés de la justicia, el TEDH observa los siguientes supuestos: 1- la gravedad de la infracción imputada al interesado y la severidad de la sanción que amenaza recaer sobre él, 2- la complejidad del caso, y 3- las características del actor.

En el caso, considerando el delito y la pena, advierte que una posibilidad tan cargada de consecuencias exigía concederle la asistencia gratuita de un

¹⁶ Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia 30 de mayo de 1999, Serie C No. 41, párr. 153.

¹⁷ Corte IDH, caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No.100, párr. 130.

¹⁸ En el mismo sentido Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 129 y caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 168.

¹⁹ Corte IDH, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 61 y 62.

²⁰ STEDH caso Quaranta vs. Suiza, sentencia de 24 de mayo de 1991.

abogado. Además, si bien la causa no planteaba dificultades particulares en cuanto a la determinación de los hechos, el resultado del proceso revestía enorme importancia para el Sr. Quaranta; las infracciones que se le reprochaban se establecen durante el período de prueba y al Tribunal se le ofrecía un amplio abanico de soluciones. Atendiendo a estas particularidades, la intervención de un abogado habría permitido garantizar una mejor defensa del acusado. Por último, toma en cuenta que se trataba de un joven adulto de origen extranjero proveniente de un medio modesto y sin verdadera formación profesional, poseía un pasado delictivo recargado y consumía estupefacientes de manera casi cotidiana, por lo tanto, dadas sus características, se podría afirmar que existía interés de justicia para asignarle un abogado defensor.

Observando el elemento de la gravedad del delito, el Comité de DH, agrega que, este es importante al decidir si ha de nombrarse un abogado en “*el interés de la justicia*”, así como cuando existe alguna probabilidad objetiva de éxito en la fase de apelación²¹.

Por otro lado, a fin de analizar cuestiones referidas al carácter gratuito de la defensa pública, el TEDH, en el caso “Croissant vs. Alemania”²², la parte actora se queja de la providencia que le impone abonar los honorarios de tres defensores públicos, uno de ellos designado contra su voluntad.

El Tribunal europeo, estima que si bien el artículo 6.3. c) CEDH, reconoce a todos los acusados el derecho a la asistencia del defensor de su elección, ese derecho se encuentra forzosamente sujeto a ciertas limitaciones en materia de asistencia judicial gratuita y cuando, como en el presente caso, corresponde a los tribunales decidir si el interés de la justicia exige dotar al acusado de un defensor de oficio.

En interpretación del artículo 6.3 CEDH, si bien, sólo exige la asistencia gratuita de un abogado de oficio cuando el acusado no dispone de medios para remunerar al defensor, en un sistema como el alemán la necesidad de dotar al acusado de uno o varios abogados de oficio se determina únicamente en relación con los intereses de la justicia y los recursos del interesado no se tienen

²¹ Comité DH. Observación General N° 32, del 9 a 27 de julio de 2007. párrafo 38.

²² STEDH, caso Croissant vs. Alemania, sentencia del 25 de septiembre de 1992.

en cuenta en esa etapa. El condenado, en principio, deberá abonar siempre los honorarios profesionales y su situación financiera sólo cumple un papel en el momento del procedimiento de ejecución. Sin embargo, no se corresponde con el artículo 6 CEDH, si el carácter equitativo del procedimiento se viera perjudicado. Por lo tanto, al nombrar al abogado defensor, los tribunales ciertamente deben tener en cuenta los deseos del acusado, pero estos pueden ser anulados cuando existan motivos pertinentes y suficientes para designar un abogado de oficio, sosteniendo que esto es necesario en base al interés de la justicia.²³

En el caso “Álvarez vs. Argentina”²⁴, la Corte IDH hace referencia a los mecanismos que garantizan el derecho de defensa, en casos donde la persona inculpada no tenga recursos para solventar un abogado particular, e indicó que, en ese caso, la defensa deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita.

Así, considerando que no contar con asistencia letrada implica limitar considerablemente el derecho a la defensa, en el caso de que la persona acusada no cuente con abogado particular, cuando el interés de justicia lo requiera se debe proporcionar defensa pública. En el caso de que la persona no posea recursos económicos, la defensa proporcionada por el Estado debe ser gratuita.

V. Derecho a la defensa técnica y eficaz

En el procedimiento penal se requiere la obligatoriedad de la defensa técnica (MAIER, 2004: p. 549). En razón de ello, *“La defensa técnica del imputado se encuentra sujeta a estándares de vigencia y aplicación, los cuales conducen a las exigencias necesarias para garantizar su efectividad. En parte, ellos dependen del reconocimiento de otras garantías mínimas del proceso (conocimiento oportuno e integral de la imputación y tiempo y medios para contradecirla, por señalar algunas prioridades de un catálogo mucho más amplio) y, desde otro costado, del propio desempeño del abogado.”* (OSSOLA,

²³ Cfr. STEDH, caso Croissant vs. Alemania, sentencia del 25 de septiembre de 1992, párrafo 33.

²⁴ Corte IDH, caso Álvarez vs. Argentina, sentencia de 24 de marzo de 2023, Serie C No. 487.

2016: p. 33). En relación, en el DIDH se han verificado una serie de exigencias necesarias que tornan eficaz a la defensa técnica.

En relación a la responsabilidad de la defensa pública, el artículo 14 PIDCP, según lo entiende el Comité de DH en la Observación General N° 32/2007, incluye el derecho a que los abogados nombrados por las autoridades competentes deben representar efectivamente a los acusados. A diferencia de los abogados particulares, la actuación incompatible con los intereses de la persona acusada de la defensa pública entraña responsabilidad del Estado.

El Comité de DH, en su jurisprudencia²⁵ y destaca que *“a diferencia de lo que ocurre con los abogados contratados a título privado, los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia, como el retiro de una apelación sin consulta en un caso de pena de muerte, o la ausencia durante el interrogatorio de un testigo en esos casos, pueden entrañar la responsabilidad del Estado por violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, siempre que haya sido evidente para el juez que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. También se viola esta disposición si el tribunal u otra autoridad competente impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones”*.²⁶

La Corte IDH, ha considerado en su jurisprudencia²⁷, que es imperante que el defensor público actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y así evitar que sus derechos se vean lesionados.²⁸

En este sentido, la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida por impericia, imprudencia o negligencia de la defensa pública.

²⁵ Comunicación N° 383/1989, H. C. vs. Jamaica, párr. 6.3. Comunicación N° 253/1987, Kelly vs. Jamaica, párr. 9.5. Comunicación N° 838/1998, Hendricks vs. Guyana, párr. 6.4. Respecto del caso de ausencia de un representante legal del autor durante el examen de un testigo en una audiencia preliminar, véase la comunicación N° 775/1997, Brown vs. Jamaica, párr. 6.6. Comunicaciones Nos. 705/1996, Taylor vs. Jamaica, párr. 6.2 ; 913/2000, Chan vs. Guyana, párr. 6.2; 980/2001, Hussain vs. Mauricio, párr. 6.3. Comunicación N° 917/2000, Arutyunyan vs. Uzbekistán, párr. 6.3.

²⁶ Comité DH. Observación General N° 32, del 9 al 27 de julio de 2007. párrafo 38

²⁷ En el mismo sentido, Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 159 y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, sentencia 5 de octubre de 2015, párrafo 157.

²⁸ Corte IDH, caso Martínez Coronado vs. Guatemala, sentencia de 10 de mayo de 2019, Serie C No. 376, párr. 83.

Por lo tanto, *“es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de toda persona inculpada de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio”*²⁹.

La Corte IDH en el caso “Martínez Coronado vs. Guatemala”³⁰, observa que cualquier tipo de defensa aparente, que no sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado, resultaría violatoria de la Convención Americana. Considerando que se debe resguardar la relación de confianza, la Corte IDH, entiende que deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y ningún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la *“justicia”*³¹

En la jurisprudencia del TEDH en el caso “Goddi vs. Italia”³², entiende que se vulnera el derecho de defensa al asegurar una defensa de oficio puramente formal. En el caso, se considera que el abogado defensor no respondió a las exigencias de una defensa práctica y efectiva exigida por el artículo 6.3.c) CEDH. Detalla que, *“el abogado de oficio del acusado, designado por el Tribunal en el mismo juicio, no solicitó un aplazamiento del mismo para estudiar el caso o incluso hablar con el acusado. No se pronunció sobre si el juicio debiera aplazarse para obtener la comparecencia forzosa de los testigos que habían sido regularmente notificados, pero no habían comparecido. Sobre esta cuestión, importante para la defensa, se limitó a confiarla a la discreción del Tribunal. En sus conclusiones no hizo más que referirse al contenido del recurso y a los motivos sucintamente expuestos en media página mecanografiada.”*³³

²⁹ Corte IDH, caso Álvarez vs. Argentina, sentencia de 24 de marzo de 2023, Serie C No. 487, Párr. 140.

³⁰ Corte IDH, caso Martínez Coronado vs. Guatemala, sentencia del 10 de mayo de 2019, Serie C No. 376.

³¹ Corte IDH, caso Martínez Coronado vs. Guatemala, sentencia del 10 de mayo de 2019, Serie C No. 376, párr. 83.

³² STEDH, caso Goddi vs. Italia, Sentencia de 9 de abril de 1984.

³³ Ídem apartado 32, párr. 76.

En el caso “Álvarez vs. Argentina”³⁴, la Corte IDH advierte que *“la decisión judicial de no conceder el plazo solicitado para nombrar un abogado de su confianza y, consecuentemente, haber designado a la defensora pública oficial para que ejerciera su representación el mismo día del inicio de la audiencia de debate, vulnera el derecho del inculpado a designar abogado defensor de su confianza”*.³⁵ Entiende, que es necesario que se le confiera un plazo suficiente para generar esa relación de confianza que debe existir entre el acusado y quien asume su defensa técnica.

El hecho de nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que dicho defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza.³⁶

La Corte IDH se ocupa de analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado. Para ello, se evalúa si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o pudo tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.

A fin de poder determinar la negligencia inexcusable o falla manifiesta de la defensa pública, la Corte IDH, enuncia una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa. Estos podrían identificarse cuando la defensa pública:

1. no desplegó una mínima actividad probatoria,
2. se comprueba la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado,
3. la carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal;
4. falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado;
5. indebida fundamentación de los recursos interpuestos, y
6. el abandono de la defensa.

³⁴ Corte IDH, caso Álvarez vs. Argentina, sentencia de 24 de marzo de 2023, Serie C No. 487.

³⁵ Ídem apartado 34, párr. 115.

³⁶ Ídem apartado 34, párr. 114 y 140.

Se aclara, que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no es suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa.

Además, agrega que *“(…) en los casos en que es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. En efecto, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales”*.³⁷

Se concluye que para cumplir con este cometido *“el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.”*³⁸

En atención a la debida diligencia de la defensa, es necesario que se advierta sobre la incompatibilidad en la representación común de dos o varios imputados en la causa, cuando existan intereses contrapuestos.

En relación, la Corte IDH determinó que existía una vulneración al derecho de defensa técnica, cuando existiese una contradicción entre las declaraciones de los coimputados representados por una defensa común. En este sentido, es el Estado, quien debe identificar, mediante las autoridades competentes, si existen dichas incompatibilidades y adoptar las medidas conducentes para que se garantice el derecho a la defensa de los coimputados involucrados³⁹.

La existencia de inconsistencias en las declaraciones realizadas por los coimputados en el marco de un proceso penal no demuestra necesariamente una incompatibilidad en sus defensas e intereses que impida una defensa común, no obstante, en el caso “Rosadio Villavicencio vs. Perú”, la Corte IDH, considera que con base en los hechos, asignar el mismo defensor a dos coimputados, a pesar de existir incompatibilidad en su defensa debido a sus

³⁷ Ídem apartado 43, párr. 141,142 y 150.

³⁸ Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 303, párr. 157.

³⁹ Corte IDH, caso Martínez Coronado vs. Guatemala, sentencia del 10 de mayo de 2019, Serie C No. 376, párr.87.

versiones claramente discordantes de los hechos acaecidos vulnera el derecho a la defensa técnica de la víctima.⁴⁰

Por su parte, en el caso “Nikolay Kolev y otros vs. Bulgaria”⁴¹, el TJUE entiende que la inexistencia de conflicto de intereses en el abogado es indispensable para garantizar la efectividad de los derechos de defensa. Así, un abogado no puede defender plena y eficazmente a dos personas acusadas en un mismo procedimiento si estas tienen intereses contradictorios, en especial cuando una de ellas ha hecho declaraciones que pueden ser utilizadas contra la otra y esta última no ha confirmado tales declaraciones.⁴²

En definitiva, los defensores deben alertar sobre posibles intereses contrapuestos de sus asistidos, y excusarse en caso de ser necesario, a fin de que a alguno de ellos se les proporcione otro abogado defensor. En caso contrario se podría violar el derecho a la defensa técnica y eficaz.

VI. Conclusión

El derecho internacional de los derechos humanos señala claramente el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas, desde el momento en que se ordena investigarlas.

El derecho a la defensa penal de una persona que se encuentra sospechada de haber cometido un delito exige la asistencia letrada particular, aun contra los deseos del acusado, y en caso de que el interés de justicia lo requiera o el acceso a la justicia lo demande, la posibilidad de contar con asistencia jurídica pública y gratuita, para aquellas personas que carecieran de recursos económicos.

Además, contempla el derecho a informar a una persona detenida sobre su derecho a comunicarse con un abogado y de notificarle a una tercera persona que se encuentra bajo custodia del Estado.

⁴⁰ Corte IDH, caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388, párr. 178.

⁴¹ STJUE, caso Nikolay Kolev y otros vs. Bulgaria, sentencia del 5 de junio de 2018, asunto c-612-15

⁴² Ídem apartado 41, párrafo 109.

La jurisprudencia internacional ha establecido que el hecho de nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica.

La defensa debe actuar de manera independiente, representando efectivamente a los acusados, ya que, de lo contrario, la responsabilidad internacional del Estado podría verse comprometida por impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio de la defensa pública.

La conducta negligente, contraria a los derechos de la persona acusada, se puede presumir, cuando la defensa no actúa acorde a los intereses del defendido y esto se refleja en una inactividad argumentativa, en carencia de conocimientos técnicos, en la falta de interposición de recursos claves para el caso o en la indebida fundamentación de los recursos, en el abandono de la defensa y/o en la no advertencia sobre intereses contrapuestos entre dos o más personas acusadas.

En atención a la debida diligencia de la defensa, es necesario que se advierta sobre la incompatibilidad en la representación común de dos o varios imputados en la causa, cuando existan intereses contrapuestos.

VII. Bibliografía

ALBANESE, S. (2007) *Garantías Judiciales*, (1ª ed.) Buenos Aires: Ediar.

CARBONELL, M. H. (2020) *Estándares internacionales del debido proceso. Una mirada de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa, Ministerio Público de la Defensa. Accesible en https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dra._Mar_%C3%ADa_Helena_Carbonell_Estandares_5-2.pdf

GRASSO, M. (2009) *Comentario al Informe N° 1/05 Caso Moreno Ramos. La defensa técnica ineficaz en materia penal. El control de convencionalidad en materia de debido proceso, en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Análisis de los estándares del Sistema Interamericano*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa. Accesible en:

<https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/005%20Derecho%20Internacional%20Derechos%20Humanos.pdf>

MAIER, J. B. J. (2004) Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos (2da edición) Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

MARTÍNEZ, S. M. (Cord.) (2009). Garantías Constitucionales en el proceso penal. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. Accesible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/023%20Garantias%20Constitucionales%20en%20el%20Proceso%20Penal.pdf>

MARTÍNEZ, S. M. (2008) Defensa Pública: garantía de acceso a la justicia, (1ª ed) Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. Accesible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/017%20Defensa%20Publica.pdf>

MÉNDEZ POWELL, F. & PIZZARRO SOTOMAYOR, A. (2006) Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aspectos sustantivos. Panamá: Universal Books.

MONTERO, D. & SALAZAR, A. (2015). Derecho de defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Accesible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

OSSOLA, N. (2016) Observaciones sobre el control de efectividad de la asistencia técnica a partir de la jurisprudencia de la CSJN. Buenos Aires, Ministerio Publico de la Defensa. Accesible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3829/1/2016.2.%20Observaciones%20sobre%20el%20control%20de%20efectividad%20de%20la%20asistencia%20t%C3%A9cnica%20a%20partir%20de%20la%20jurisprudencia%20de%20la%20CSJN.pdf>

PIZZOLO, C. (2020). Garantías del debido proceso: ¿reconocimiento de un margen nacional de apreciación? Buenos Aires: La Ley.

PIZZOLO, C. (2017). Comunidad de intérpretes finales (1ª ed.). Buenos Aires: Astrea.

RODRÍGUEZ RESCIA, V. M. (1998) El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Accesible en <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y. (2017) Las garantías del debido proceso en el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. Accesible en <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61315/54026>

VÉLEZ MARICONDE, A. (1969) Derecho Procesal Penal (2ª ed.). Buenos Aires: Lerner.

VINUESA, R. (1986) Derechos Humanos: instrumentos internacionales. Buenos Aires: Zavalia